

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ... sancionan con fuerza de

## LEY

# SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAGAN USO DE LA VIOLENCIA COMO MÉTODO DE ACCIÓN POLÍTICA

**Artículo 1.-** Modifíquese el artículo 1 de la ley 23.298, Ley orgánica de los partidos políticos, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1.- Se garantiza a los electores el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos.

Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídica-política para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece esta ley.

Quedan excluidos de las garantías de la presente ley los partidos políticos y agrupaciones cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, y/o hagan uso de la violencia como método de acción política."

**Artículo 2.-** Modifíquese el artículo 51 de la ley 23.298, Ley orgánica de los partidos políticos, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 51.- Los partidos se extinguen:

a) Por las causas que determine la carta orgánica; b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica; c) Cuando autoridades del partido, candidatos o afiliados no desautorizados por aquéllas, cometieren delitos de acción pública; d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente."



- **Artículo 3.-** Incorpórase el inciso h al artículo 62 de la ley 26.215, Ley de financiamiento de los partidos políticos, que quedará redactado de la siguiente forma:
- "Artículo 62. Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos cuando:
- a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32 de esta ley, o que se trate de fondos no bancarizados;
- b) Habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39 de esta ley;
- c) Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter y 44 bis de esta ley;
- d) Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45 y 47 de esta ley;
- e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43 de esta ley;
- f) Los informes de los artículos 23 y 58 de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente;
- g) No restituyeren, dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral, el remanente del aporte de boletas o el total, en caso de que no haya acreditado en forma indubitada el gasto en el informe final de campaña.
- h) Apoyaren públicamente y/o omitieren sancionar a los afiliados/as que recurran a la violencia como método de acción política y/o a cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el funcionamiento regular de las instituciones del Estado.
- **Artículo 4.-** Las acciones pasibles de sanción en el artículo 62 inciso h de la Ley 26.215, se tramitarán en el juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente.



# Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dip. Nac. Carla Carrizo

COFIRMANTES:		
Quetglas, Fabio		
Giorgi, Melina		
Antola, Marcela		
Cipolini, Gerardo		
Vallejos, Alfredo		
Marcela Coli		
Stolbizer, Margarita		
Agost Carreño, Oscar		



### **FUNDAMENTOS**

#### Señor Presidente:

Las democracias hoy enfrentan desafíos que nos interpelan como representantes y ciudadanos. Nos encontramos transitando un ciclo inédito en la historia política argentina donde la democracia, como régimen ordenador de la vida social y política, lleva casi 40 años ininterrumpidos. Este logro colectivo no debe dejar pasar o incluso minimizar que en algunas oportunidades, los actores fundamentales de la democracia, los partidos políticos, recurren a formas ajenas al diálogo democrático necesario para fortalecer las prácticas y las reglas de una competencia sin violencia, democrática y constitucional.

El presente proyecto tiene como objetivo atender el desafío cotidiano que enfrentan las democracias de equilibrar la libertad de expresión, las manifestaciones públicas de opiniones diversas y conflictivas, con el imperio de la ley y la no utilización de mecanismos violentos para la acción política.

Un presupuesto central del presente proyecto es que los partidos políticos para ser realmente partidos políticos de la democracia y para la democracia no pueden hacer uso de herramientas violentas ni legitimar, justificar o soslayar el uso de la violencia por parte de sus afiliados. Por ese motivo es que agregamos un párrafo al artículo 1 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, Ley 23.298, en la búsqueda de excluir de las garantías previstas en la ley a aquellas agrupaciones y partidos políticos "cuyos objetivos, actos o



conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, y/o hagan uso de la violencia como método de acción política."

En el mismo entendimiento y respetando las normas nacionales y los tratados internacionales, es que impulsamos la modificación de las causales de extinción (artículo 51, ley 23.298), ampliando a conductas de los afiliados en su inciso c) y propiciamos la incorporación de un inciso en las sanciones de la Ley de Financiamiento a los Partidos Políticos que establece una corresponsabilidad de los partidos políticos y agrupaciones que no sancionen y/o aún peor inciten y apoyen a afiliados que realicen actos violentos en cualquiera de sus formas como método de acción política, lesionando los principios democráticos y las prácticas de tolerancia que hacen que nuestro régimen sea efectivamente un bien común para el desarrollo humano de la población presente y futura.

Un rasgo central de las sociedades democráticas está dado por el modo en que los actores individuales y colectivos resuelven los conflictos que se derivan del ejercicio simultáneo de derechos que pueden colisionar entre sí. El respeto a todos ellos en el marco de su adecuada jerarquización es un desafío permanente, pero no puede pasarse por alto en países, como el nuestro, que han atravesado por largos periodos autoritarios con una probada violación de los derechos humanos.

Por otra parte, las acciones de los simpatizantes o afiliados a los partidos políticos involucra una responsabilidad para los mismos partidos políticos. Es entendible que muchas acciones puedan ser de motivación y/o responsabilidad individual, sin embargo, las garantías previstas en la leyes vigentes en nuestro país y en la misma Constitución Nacional, de alguna manera corresponsabiliza a las agrupaciones en la formación y capacitación de lo/as integrantes de los partidos dentro de la vida democrática. Cualquier acción en contra de ese objetivo no puede ser garantizada ni sostenida por el Estado nacional.

Todo esto resulta relevante cuando se trata de derechos asociados al ejercicio de la manifestación de reivindicaciones políticas o sociales por parte de sectores de la ciudadanía. Los Estados deben ser especialmente cuidadosos a la hora de desarrollar legislaciones que puedan llegar afectar el derecho a la manifestación pública y, a su vez, especialmente rigurosos en demarcar los límites a los modos violentos de la protesta, cuidando el espacio público como ámbito necesario de intercambio del disenso democrático, la escenificación de los conflictos sociales y políticos y el respeto a la libertad de expresión.

Visto de este modo, entendemos que el problema va más allá de los delitos electorales que se encuentran tipificados en el capítulo II del Código Electoral Nacional,



Ley 19.945. Y que por tanto, debe orientar a incluir restricciones y sanciones pecuniarias cuando se observen los actos aquí descritos. Tan importante como la integridad de los procesos electorales para la democracia, lo es el periodo entre elecciones, es decir, la forma que adquiere la competencia política luego de los actos electorales, el ejercicio del poder público, la forma de la representación política democrática y el tipo de debate público que construimos.

Por todos estos motivos, es que solicito a mis pares que acompañen este proyecto de ley.